



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Adjudicación de Apoyos
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia Mejía Henao
<b>En favor de</b>	Germán de Jesús Mejía Henao
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 <b>2023 00236</b> 00
<b>Asunto</b>	Rechaza por no subsanar a cabalidad
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 463</b> de 2023

### ANTECEDENTES

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En auto del 9 de mayo de 2023, entre otros requisitos, se exigió a la parte actora los siguientes:

*“PRIMERO: Teniendo en cuenta que la Ley presume la capacidad legal de las personas y que el presente proceso tiene como fin la adjudicación judicial de apoyo, deberá indicar de manera muy clara y precisa el acto o los actos jurídicos para los cuales se está solicitando el apoyo, señalando el fundamento fáctico de cada uno de ellos.*

*SEGUNDO: De acuerdo al anterior requisito, deberá hacer una adecuada formulación de las pretensiones. Se advierte que no debe confundirse la figura del apoyo con la del curador establecida en la Ley 1306 de 2009. Lo anterior, considerando que los actos para los cuales se pretende la asignación del apoyo consignados en la pretensión segunda, están muy generalizados; debe especificarse para la comprensión de qué actos civiles y eclesiásticos y sus consecuencias se requiere el apoyo, para qué manifestaciones de voluntad, etc.”*

Si bien es cierto, en el nuevo escrito de demanda, la parte actora determinó algunos actos en el acápite de hechos, lo cierto es que, en el capítulo de pretensiones no cumplió con la especificación requerida para el Despacho, pues aunque menciona algunas entidades para indicar que ante las mismas debe la señora CLAUDIA PATRICIA MEJÍA HENAO representar a su hermano, no señala cuáles son los actos concretos que requiere efectuar ante las mismas en favor de este, cuestión que resulta fundamental, si se tiene en cuenta que el artículo 38 de la Ley 1996 DE 2019, establece que en la sentencia que se dicte en un procedimiento como el que aquí pretende promoverse tiene que hacerse un pronunciamiento expreso sobre: *“El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.”*

De manera que, aunque, en principio, parece que la demanda en su conjunto fuera más específica con respecto a los actos que pretenden sean ejecutados por la demandante en favor de su hermano, lo cierto es que la forma en la cual se formularon las pretensiones, parece señalar que se pretende que aquella represente a este en cualquier tipo de acto ante las entidades que allí se mencionan, lo cual riñe contra la concreción de los actos

jurídicos que impone la ley 1996 de 2019.<sup>1</sup>

Adicionalmente, de la causa petendi tampoco se extrae una especificidad, pues, aunque sí se hace alusión a unos actos concretos para los cuales se considera que la señora CLAUDIA PATRICIA MEJÍA HENAO requiere apoyar al señor GERMÁN DE JESÚS MEJÍA HENAO, lo cierto es que también se señala lo siguiente:

*“Representar al señor GERMÁN DE JESÚS MEJÍA HENAO (titular del acto), en las gestiones y trámites necesarios para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad, y para la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que puedan ser transferidos a terceros en los eventos que se requiera.”.*

De suerte que, nuevamente, se incurre en indeterminación con respecto a los actos jurídicos, pretendiendo dejarse abierta la posibilidad de que la accionante ejerza la representación en cualquiera circunstancia que involucre a su hermano, situación que no se compadece con el objeto del procedimiento de valoración de apoyos, y que, se insiste, no permite colegir la observancia cabal de lo exigido por el Juzgado, en tanto que, claramente se le indicó a la parte demandante que no podía confundir la figura del apoyo con la del curador, en tanto que, la normativa vigente, presume la capacidad legal de las personas; por lo que los actos para los cuales se requiere el apoyo, deben ser delimitados en términos de tiempo, modo y lugar.

---

<sup>1</sup> En su artículo 32, señala que el fin del procedimiento judicial de valoración de apoyos es que se designen “apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos **concretos** (...)”. (Resaltado intencional).

Así las cosas, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, toda vez que no se cumplieron cabalidad los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la misma, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218cc63b246309124ffb8c73f2a1e106acf1d182a56194ba7cab05dcf58561**

Documento generado en 30/05/2023 02:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**